



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	(Vs) Adjudicación de apoyo
Demandante	Ana María Ramos
Titular de apoyo	María Agustina Ramos Álvarez
Radicado	No. 25 307 3184 001 <b>2023-0057-00</b>
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N. 24 Sentencia por clase de proceso N.4
Decisión	Dicta sentencia

### I. ASUNTO

Surtido el trámite del proceso conforme lo postura el artículo 392 del Código General del Proceso, sin pruebas que practicar, este Despacho procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda, previo los antecedentes de hecho y derecho

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Luego del reparto de 13 de febrero de 2023, y ante la concurrencia de los requisitos legales, la demanda fue admitida mediante auto de 24 de marzo siguiente, con trámite al tenor de los artículos 390 y ss del CGP, dentro de la cual se ordenó el oficio a la defensoría del pueblo a fin de que se asigne a un profesional de la lista de defensores públicos y represente a la titular del apoyo judicial, la notificación del extremo pasivo en el término de 10 días, la visita social de la trabajadora adscrita al Juzgado y de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1996 oficiar a la Gobernación de Cundinamarca con el fin de solicitar la práctica de valoración de apoyo en concordancia con el Decreto 487 del 2022 y Ley 1996 de 2019.

Después de que se cumplió el plazo concedido para la parte demandada, los señores Inés Ramos Álvarez y Gilberto Ramos Álvarez manifestaron su apoyo a las pretensiones de la solicitante, mientras que la defensora de oficio designada, la doctora Francly Viviana González Garzón, quien actuó en representación del titular de los apoyos, dio una respuesta que permite concluir que ninguno de los intervinientes se opuso a las pretensiones.

En cuanto a las acciones realizadas de oficio, la comisaría de familia de Agua de Dios efectuó la visita a la titular del apoyo y determinó sus preferencias, su capacidad para comunicarse, y cualquier dificultad que le impidiera expresar su voluntad, así como sus necesidades y preferencias en cuanto a la forma de comunicarse, incluyendo cualquier medio, modo o formato. Además, se analizó su entorno familiar y las redes de apoyo que tenían, de acuerdo con sus necesidades. Este informe sería evaluado posteriormente. Por otro lado, el informe de valoración realizado por la entidad avalada, la Gobernación de Cundinamarca, incluyó la identificación de la persona con discapacidad, observaciones y características generales de su red familiar y entorno físico. Estos elementos también serían analizados en una etapa posterior.



En este punto se hace la salvedad, que, al no existir oposición por los familiares de la titular de apoyo, defensor de familia y tener el material probatorio, el Juzgado a través de auto del pasado 27 de octubre, dictaminó que no existen pruebas que practicar, más que valorar las documentales que ya fueron aportadas en el proceso y las decretadas de oficio, dando por terminado el debate probatorio y se declara cerrada la fase de instrucción establecida en el artículo 373 del Código General del Proceso. Con el fin de continuar con las etapas procesales dentro del mismo auto se dio el término de cinco (05) días para que se pronuncien y presenten sus alegaciones sobre las pretensiones y argumentos que se tengan al respecto, sin que ninguna de las partes se manifestara dentro de aquel término.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1 PRESUPUESTOS**

El litigio se encuentra revestido de los elementos necesarios para regular y salvaguardar el desarrollo procesal, de acuerdo con la Doctrina y la Jurisprudencia en cuanto a los presupuestos de validez y eficacia, que respaldan el desarrollo de esta Juzgadora para decidir de fondo el litigio que aquí se plantea. En efecto, concurre I) La demanda conforme a derecho (Artículos 82 y 84 CGP), presupuesto evidenciado en la admisión de la demanda, II) La capacidad para ser parte, legitimación e interés para actuar, en virtud de que las partes interesadas en el apoyo judicial se encuentra conforme (Artículo 38 Ley 1996 de 2019), III) la capacidad procesal, dado que las partes son mayores de edad (artículos 52 y 54 CGP y 1019 del CC), IV) Juez competente, al conjugar el factor objetivo, por la especialidad del asunto y el territorial, verificado el domicilio de la persona que necesita el apoyo judicial (numeral 7 artículo 22 CGP).

Por lo demás, el trámite adelantado ha sido el señalado por la Ley, sin existencia de irregularidades, vicios, nulidad en la actuación, tal como se previno en la audiencia celebrada en el proceso.

#### **3.2 PROBLEMA JURÍDICO**

Se plantea el problema jurídico, sobre el objeto del litigio fincado en el tema de ADJUDICACION DE APOYO, el que se concreta:

Determinados los hechos de la demanda y las contestaciones, el objeto del litigio se orienta a establecer ¿La señora Ana María Ramos Álvarez, es la persona idónea, para ser el apoyo judicial de la señora María Agustina Ramos Álvarez por el término establecido en la Ley 1996 de 2019?

#### **3.3 CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.**

De acuerdo con el planteamiento, es necesario resaltar la conducta procesal de las partes, donde se evidencia la participación de los interesados y los demás familiares, quienes, por las diligencias de notificación, la contestación de la demanda y su actuar en cada una de las etapas procesales resulta ser congruente y de acuerdo con la normatividad.



### 3.4. MOTIVACIÓN JURÍDICA.

Ahora, con miras en desatar la litis, conviene hacer un recuento de algunos fundamentos legales jurisprudenciales relativos a los derechos de las personas en situación de discapacidad.

Al respecto, obsérvese que el artículo 13 de la Constitución Política establece que “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”

La Honorable Corte Suprema de Justicia, en fallo que dictó como magistrado ponente el Magistrado Doctor AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, advirtió que “La ley 1996 de 2019 optó por el modelo social de regulación de los aspectos atinentes a las personas mayores de edad con discapacidad, pues ya no concibe este tipo de sujetos como improductivos o ajenos al funcionamiento de la sociedad (modelo de prescindencia), ni mucho menos enfermos o demandantes de curación médica (rehabilitador), sino como personas que pueden servir a la colectividad, al igual que las demás, respetándoseles su diferencia y garantizándoles sus derechos fundamentales, entre otros, a la dignidad humana, autonomía, igualdad y libertad.

Se les concibe como sujetos con derechos, dotados de plenas garantías, que tienen un rol dentro de la sociedad que debe ser desarrollado en condiciones de no discriminación, inclusión y participación

Esta ley fijó como su objeto «establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma...; bajo el entendido que «todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos»; resaltando que «en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona» ...

Para lograr ese propósito derogó y modificó las normas del régimen anterior que restringían la referida capacidad plena de ejercicio de las personas mayores con discapacidad (preceptos 57 a 61), para ajustarlas al nuevo paradigma ahora acogido por el legislador.

*“Este cambio de paradigma está basado fundamentalmente en considerar a la persona con discapacidad, desde el reconocimiento y respeto de su diferencia, como una persona capaz de manifestar su voluntad y sus deseos, haciendo prevalecer su autonomía en el ejercicio de los negocios jurídicos, aspectos médicos, situaciones personales y situaciones familiares. Con ello, queda atrás la figura de la interdicción y la inhabilitación, herencia de las instituciones del derecho romano clásico, que se configuraba como un impedimento para el reconocimiento del derecho al ejercicio de capacidad jurídica de la persona con*



*discapacidad, y que habilitaba jurídicamente a un tercero para representarla, por considerarla como incapaz de ejercer estos derechos. La justificación de esta figura se asentaba en la presunta protección que apuntaba a que ese tercero “capaz” de tomar decisiones, lo hiciera en lugar de la persona con discapacidad...”*

La ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, tiene como objeto establecer medidas específicas para la garantía de los derechos a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y el acceso a los apoyos que éstas puedan requerir para su ejercicio.

De donde, entonces, obsérvese cómo las normas relativas a la discapacidad han venido evolucionando en los últimos años, reformando el paradigma tanto en la forma en que se concibe la discapacidad, como en la manera de materializar los derechos de esa población bajo una redefinición de aquel concepto.

## V. ANÁLISIS PROBATORIO

Conforme a la prueba incorporada dentro de la presentación de la demanda y a lo largo de las actuaciones procesales, bajo las reglas de sana crítica art.176 CGP, se logran identificar como medios probatorios relevantes:

- a. Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral realizado a María Agustina Ramos Álvarez el 12 de diciembre de 2022, que acredita la condición de discapacidad mental que padece.
- b. Expediente 2018-413 tramitado ante este despacho, mediante el cual se adelantaba un proceso de interdicción antes de la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019, donde se encuentra los registros civiles de nacimiento de la titular del apoyo y de la solicitante, lo que acredita su relación filial.
- c. Resolución 1758 del 11 de julio de 2023 del Ministerio de Defensa, que acredita el reconocimiento de la sustitución pensional a favor de la titular del apoyo.
- d. Escrito suscrito por Inés Ramos Álvarez y Gilberto Ramos Álvarez el 18 de julio de 2023, donde otorgan su consentimiento para que la solicitante sea designada como apoyo de la titular de los actos jurídicos.

En este punto, considera el despacho importante relieves que, según calificación de pérdida de capacidad laboral aportada al trámite, la señora María Agustina Ramos Álvarez padece de “retraso mental moderado” (folio 12 archivo 3.Demanda), de donde, al realizar la valoración de apoyos (archivo 33. V D A María Agustina Ramos Álvarez), se evidenció que el titular de los apoyos está “*imposibilitada de ejercer algún proceso legal*”, pues “*mantiene en un mundo de fantasía donde aún cree que es una niña, no conoce el valor del dinero ni tiene percepción espacio tiempo*” de donde, entonces, se evidencia que “*la señora Agustina no puede tomar decisiones frente a determinado acto*”, requiriendo ayuda para “*la asistencia en las decisiones de los bienes patrimoniales, usufructo, pensión, cuentas bancarias, toma de decisiones ante las entidades prestadoras de salud, tramites de medicamentos y todo lo relacionado a citas y autorizaciones, en su apartamento y*



*desplazamientos fuera del hogar, a en la administración de sus ingresos que ahorró” y para “ejercer su derecho al voto, así como de asistencia para realizar acciones judiciales”, y a ese respecto, la comisaría de familia logró determinar que “la hermana de Agustina la señora Ana María Ramos Álvarez es garante para tener el cuidado personal de Agustina ya que los espacios y condiciones de habitabilidad son favorables, Agustina recibe buenos alimentos y los espacios son totalmente limpios” (36. Sr. Jesús Torres).*

## CONCLUSIÓN

Debido a ello, es evidente de sobremanera que la señora María Agustina Ramos Álvarez requiere de una persona que le brinde apoyo para llevar a cabo sus asuntos personales y legales. Además, no existe controversia alguna entre las personas con parentesco, pues, todos concuerdan en que su hermana Ana María es la persona idónea para ello.

Por ello, concluye el despacho que si ésta solicita que a la titular se le adjudique un apoyo para “la administración de la sustitución pensional y tramites en general de la misma” (folio 2 del archivo 04.ADjudicaciónJudicialdeApoyoTransitorio), aquello debe concederse.

## V. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## VI. RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** la adjudicación de apoyo judicial en favor de la señora María Agustina Ramos Álvarez con cédula de ciudadanía 32.002.434, de conformidad con la Ley 1996 de 2019 para la realización de acto jurídicos que a continuación se señalan:

- Otorgar como apoyo judicial de la señora María Agustina Ramos Álvarez a la señora Ana María Ramos Álvarez identificada con cédula de ciudadanía 32.001.991 para que la apoye en los actos jurídicos y administrativos necesarios para el cobro y administración de la pensión que le fue reconocida mediante resolución 1758 del 11 de julio de 2023 del Ministerio de Defensa.

**SEGUNDO: OTORGAR** la posesión del cargo a Ana María Ramos Álvarez, C.C. 32.001.991 del cargo de adjudicación de apoyo judicial.

**TERCERO:** No se determina término para la operancia del apoyo judicial que aquí se está concediendo a la señora María Agustina Ramos Álvarez, atendiendo a las circunstancias y particularidades de la discapacidad que presenta.

**CUARTO: ORDENAR** la inscripción del acuerdo en el registro civil de nacimiento de María Agustina Ramos Álvarez. Por secretaria adelantese el oficio correspondiente.



**QUINTO:** ORDENAR a la señora Ana María Ramos Álvarez, que cada año desde la ejecutoria de la presente sentencia deberá realizar un balance en el cual se exhibirá a la persona titular de los actos ejecutados y el tipo de apoyo que realizó, las razones que lo motivaron y la persistencia de una relación de confianza con María Agustina Ramos Álvarez conforme al artículo 41 de la Ley 1996 de 2019.

**SEXTO:** Sin condena en costas.

**SEPTIMO:** NOTIFICAR al agente del ministerio público la presente decisión.

**OCTAVO:** Una vez ejecutoriada la decisión déjese constancia en el libro radicador y archívese en la presente carpeta creada en el One Drive de la cuenta institucional del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE**

  
DIANA GICELA REYES CASTRO  
Juez



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE  
GIRARDOT**

Por anotación en Estado No. **007** del 05 de febrero de  
2024, se notifica el auto anterior, siendo las 8:00 a.m.

**FABIO ANDRES VELEZ VARGAS**  
**Secretario**